



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2019-00137-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Raúl Gómez Trujillo y otro.
Auto	Interlocutorio No. 054

Albania, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Raúl Gómez Trujillo y Jesús Antonio Fernández Mora, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 15 de agosto 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto (FL 39-40 C. Ppal). Como quiera que la apoderada de la parte actora solicitó reforma de la demanda en tanto se indicó en el libelo introductor que uno de los demandados era JESUS ANTONIO FERNANDEZ MURCIA cuando lo correcto es JESUS ANTONIO FERNANDEZ MORA, mediante proveído del 29 de agosto de 2019 se accedió a admitir la corrección presentada y en consecuencia el mandamiento de pago se dirigió contra los demandados RAUL GOMEZ TRUJILLO y JESUS ANTONIO FERNANDEZ MORA (FL 43-44 C. Ppal).

Ahora bien, frente a la notificación de los ejecutados, tenemos en primer lugar que como quiera que la anterior decisión no fuera posible notificar de manera personal al demandado Jesús Antonio Fernández Mora, se ordenó su emplazamiento, y luego de allegada al proceso la publicación edictal se designó curador ad litem para que representara al ejecutado. Notificada la curadora ad litem del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna.

En cuanto al otro ejecutado, el señor Raúl Gómez Trujillo, Luego de notificársele personalmente de la citación personal (Fl 51 C. Ppal), la decisión del 15 de agosto de 2019, le fue notificada por aviso el día 16 de enero de 2021, venciendo en silencio el termino de 5 días que tenía para pagar, así como el de 10 días con que contaba el mismo para proponer excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagarés 075016100002124 y 4481860003794358-, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma liquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 15 de agosto de 20219 (FL 39-40 C. Ppal), y el proveído adiado el 29 de agosto de 2019 que accedió a admitir la corrección de la demanda (FL 43-44 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc78f19848a9a5f1cec47cd562b946997d429dd534cfb345c5fa0e6ad43502a4

Documento generado en 08/06/2021 02:22:53 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>